

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 1100131070201800016
Acusado: JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias “Miguel”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 16 de marzo de 2018¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “Miguel” por el delito de Homicidio agravado, cometido en la humanidad del dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 6 de octubre de 2001 el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, luego de asistir una reunión de la Junta Directiva del sindicato “**SINTRAMIENERGÉTICA**” del cual era activista, en la ciudad de Valledupar (Cesar), abordó un vehículo de transporte público con destino al municipio de Chiriguaná del mismo departamento, en cuyo trayecto, en el sector conocido como “el cruce de Chiriguaná” fue interceptado por integrantes de las autodefensas pertenecientes al “Frente RESISTENCIA MOTILONES”, quienes lo retuvieron y posteriormente le cegaron la vida. Su cadáver fue hallado en una orilla de la vía pública, dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rincón Hondo.

¹ Folios 19 a 31 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias "**Miguel**", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.763.120 expedida en Barranquilla (Atlántico) ciudad donde nació el 19 de junio de 1964, edad 56 años, hijo de ROSA ANTONIA CASTRO RODRÍGUEZ y CRISTOBAL FIDEL CHARRIS SÁNCHEZ, estado civil unión libre con la señora CLAUDIA HELENA PINZÓN, padre de tres hijos, grado de instrucción bachiller, se desempeñó como jefe de seguridad para la Multinacional **DRUMMOND LTDA** y la Empresa ISA LTDA, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada por cuenta de otra autoridad.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de una persona de sexo masculino, de estatura aproximada 1.68 cms, contextura delgada atlética, color de piel trigueña, cabeza redonda, pelo corto rapado, ojos medianos, iris negro, nariz pequeña achatada, orejas medianas, lóbulos pegados, labios delgados, boca mediana, dentadura postiza adelante dientes inferiores separados².

También se logró corroborar por intermedio de la Coordinación del Área de antecedentes y anotaciones judiciales SSAVU Bogotá – de la Fiscalía General de la Nación³ que al señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**, le aparece registrada orden de captura como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en atención a investigación que en su contra se sigue por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y secuestro simple, a más de la información que fue consultada por este estrado judicial en la página Web del portal SISIPPEC del INPEC, en el que aparece registrada 1 sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado y, 3 anotaciones como sindicado dentro de actuaciones radicadas ante diferentes autoridades judiciales del país.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los

² Datos aportados en la diligencia de inquirir rendida el 2 de febrero de 2018 obrante a folios 217 a 222 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

³ Folio 14 a 16 c.o. n° 8 Juzgado.

empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la

medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, era un trabajador de la Empresa **DRUMMOND LTDA** y Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGÉTICA"**, conforme a lo establecido en la certificación suscrita por los señores **JORGE SARMIENTO MERCADO** e **ISIDRO CAMACHO CANTILLO**, presidente y secretario de dicha agremiación sindical, en su orden,⁴ en donde se consignó que la víctima al momento de su asesinato presidía dicha organización, así como en la comunicación del 14 de noviembre de 2001⁵ que suscribiera el señor **YURIS PAREJA GUERRA** en su condición de Secretario General de "**SINTRAMIENERGÉTICA**" Seccional El Paso – Cesar, quien certificó que **SOLER MORA** estuvo afiliado a dicho sindicato desde el 16 de marzo de 1996 hasta el día de su deceso, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 6 de octubre de 2001 cuando el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, a bordo de un bus de servicio público se dirigía a Chiriguaná - Cesar, en cuyo trayecto, en el sector conocido como "el cruce de Chiriguaná" fue interceptado por integrantes de las autodefensas pertenecientes al "Frente RESISTENCIA MOTILONES", quienes lo retuvieron y posteriormente le cegaron la vida. Su cadáver fue hallado en una orilla de la vía pública, dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rincón Hondo

Quedó acreditado dentro de la investigación que **GUSTAVO SOLER MORA**, para ese entonces era un trabajador vinculado a la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, que tenía a su cargo la extracción de carbón en, entre otros sectores, unas minas a cielo abierto ubicadas en la cuenca del Cesar,

⁴ Folio 55 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵ Folio 94 íbidem.

cargo en el cual, desde el año 1996 hizo parte del sindicato de trabajadores de la Empresa y, para la época de su fallecimiento -año 2001-, era el Presidente de la agremiación sindical.

En igual sentido, importante resulta recordar que el fenómeno paramilitar en Colombia surge en la década de los ochenta el cual influyó no solo en las dinámicas del conflicto armado, sino que logró incidir en las esferas políticas, sociales y económicas, sobre todo en la esfera económica, donde se ha comprobado cómo empresas nacionales y extranjeras los financiaron bajo la premisa de protegerse de represalias violentas presentadas en forma de extorsiones y secuestros que sufrían por parte de miembros de grupos subversivos.

IncurSIONES armadas irregulares que se vio muy marcada en el Departamento del Cesar, como así se conoció de una de las investigaciones que adelantó la Corporación Nuevo Arco Iris⁶ en la que frente a la específica expansión y conformación de los grupos, bloques y frentes de las autodefensas en el departamento se destacó:

*“(...) Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Este frente pretendió “extender su dominio sobre la costa atlántica de La Guajira; además tiene su presencia en Maicao. (...) Al sur del departamento se ubicaron las autodefensas campesinas del sur del Cesar (AUSC), las cuales son dirigidas por los Prada. (...) Además de las estructuras ya mencionadas y los diferentes mandos paramilitares del departamento, existieron otros frentes,⁸ como el Juan Andrés Álvarez, en Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, y el frente **Resistencia Motilona**, que actuó en los municipios de Aguachica, Chimichagua, **Chiriguaná**, Gamarra, La Gloria, Curumaní, Pailitas, El Banco y Guamal (...)”.*

De tal invasión y actuar al margen de la ley, no escaparon las organizaciones sindicales y sus afiliados, especialmente sus directivos, quienes como en este caso, fueron vilmente asesinados por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, crímenes que se dieron como consecuencia de las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada que actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un “enemigo”, pero que además permeó como en precedencia se dijo, el sector económico del país, tanto en empresas nacionales como extranjeras, nexos que, al parecer alcanzaron a, entre otras Multinacionales, la **DRUMMOND LTDA.**

ACTUACIÓN PROCESAL

⁶ Con base en la que a su vez realizó el Observatorio de Conflicto Armado a través de la investigadora ANGELA ARIAS ORTÍZ. Coordinación de CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Publicación de FORDFUNDATION.

Por los hechos narrados la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguáná (Cesar), el once (11) de octubre de dos mil uno (2001)⁷ avoca conocimiento de las diligencias previas dispone práctica de pruebas y, el 11 siguiente⁸, decide remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Fiscalía Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) por competencia, por ello, el 1 de noviembre de la misma anualidad -2001-⁹ la Fiscalía 5 Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, asumió el conocimiento de las diligencias e igualmente ordenó práctica probatoria y, el 24 de junio de 2003¹⁰, decretó resolución inhibitoria y dispuso el archivo de las diligencias, en caso de cobrar firmeza.

La Fiscalía Primera Especializada de Cartagena, adscrita a la Unidad Seccional de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, el 5 de febrero de 2007¹¹ aprehende el conocimiento de la actuación y, el 27 de marzo siguiente¹² ordenó abrir investigación previa en contra de desconocidos.

A través de la Resolución n° 02881 del 1 de noviembre de 2011¹³, se reasigna la investigación y por tal razón a través del acto administrativo n° 00288 del 8 de noviembre del mismo año¹⁴, le fue adjudicado su conocimiento a la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena la que, el 24 siguiente¹⁵ avoca el conocimiento de la misma y, el 19 de diciembre de igual anualidad -2011-¹⁶ resuelve revocar la resolución inhibitoria proferida el 24 de junio de 2003 por la Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar.

El 30 de marzo de 2012¹⁷, la Fiscalía 127 UNDH Y DIH de Cartagena de Indias, ordena la apertura de la investigación y la vinculación a la misma de Wilson Poveda Carreño alias "Rafa", Máximo Cuesta Valencia alias "Sinai" y Julio Esteban (sic) Alvarado alias "René", este último contra quien dispuso librar orden de captura¹⁸, como probables coautores de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y demás conductas que pudieran surgir en el trámite investigativo. El 23 de abril de igual anualidad¹⁹, impone medida de aseguramiento de detención

⁷ Folio 19 ibídem.

⁸ Folio 23 ibídem.

⁹ Folios 34 y 35 ibídem.

¹⁰ Folios 127 a 130 ibídem.

¹¹ Folio 136 ibídem.

¹² Folios 137 y 138 ibídem.

¹³ Folios 131 y 132 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹⁴ Folios 133 a 135 ibídem.

¹⁵ Folio 138 ibídem.

¹⁶ Folios 139 a 142 ibídem.

¹⁷ Folios 19 a 22 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

¹⁸ Obrante a folio 23 ibídem.

¹⁹ Folios 77 a 90 ibídem.

preventiva a Poveda Carreño. El 30 de abril siguiente²⁰ lo hace con Máximo Cuesta Valencia, el 24 de mayo posterior²¹ resuelve declarar persona ausente a Julio Esteban Álvarado Navarro y, el 30 de junio de ese mismo año -2012-²², le impone medida de aseguramiento.

El 19 de octubre de 2012²³, realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el señor Wilson Poveda Carreño por lo que, el 7 de noviembre siguiente²⁴ dispuso la ruptura de la unidad procesal. El 20 de marzo de 2013²⁵ decretó el cierre parcial de la fase instructiva respecto de Máximo Cuesta Valencia y el 30 de mayo posterior²⁶ lo acusó como probable coautor de los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir y continuo la investigación respecto de otros procesados.

El 10 de febrero de 2015²⁷, el Fiscal 127 DFNEDH Y DIH de Cartagena, ordenó vincular a la actuación al señor Rodrigo Tova Pupo alias "Jorge 40" así como la práctica de otros elementos de prueba.

El 23 de diciembre de igual anualidad²⁸ decretó el cierre parcial de la investigación en lo que respecta a Esteban Julio Alvarado Navarro como probable coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir y, el 4 de abril de 2016²⁹ profirió en su contra resolución de acusación como coautor de las citadas conductas delictivas.

El 27 de noviembre de 2017³⁰ la Fiscalía 77 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, ordenó la vinculación procesal de Jaime Blanco Maya, **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** y José Aristides Peinado Martínez, el primero de los prenombrados en calidad de determinador y los segundos como coautores penalmente responsables de los delitos de Homicidio agravado y demás conductas punibles que pudieran surgir en el trámite de la investigación y, dispuso citarlos a efectos de escucharlos en indagatoria, diligencia que con **CHARRIS CASTRO** se llevó a cabo el 2 de febrero de 2018³¹ en cuyo desarrollo le formuló cargos como coautor del delito de

²⁰ Folios 118 a 130 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

²¹ Folios 145 a 148 ibídem.

²² Folios 167 a 179 ibídem.

²³ Folios 59 a 72 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

²⁴ Folio 74 ibídem.

²⁵ Folio 196 ibídem.

²⁶ Folio 14 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

²⁷ Folios 1 a 4 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

²⁸ Folio 50 ibídem.

²⁹ Folios 134 a 168 ibídem.

³⁰ Folio 179 ibídem.

³¹ Folios 217 a 222 ibídem.

Homicidio agravado. El 13 de los mismos mes y año³² le resolvió situación jurídica mediante el proferimiento de medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 16 de marzo posterior -2018-³³ el mismo despacho fiscal, escuchó en ampliación de injurada al aquí procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" quien estuvo debidamente asistido por un defensor público, en donde la fiscalía le formuló cargos como presunto coautor del delito de **Homicidio agravado**, en el que aceptó su participación, se declaró culpable y manifestó su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

En igual data, la Fiscalía 77 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá celebró diligencia de aceptación de cargos con el aquí procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**"³⁴, por el delito de **Homicidio agravado**.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor³⁵, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de ese mismo año -2018-³⁶ avoca conocimiento de las diligencias.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, al señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", se observa que fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 n° 10 Código Penal).

Así, se observa que frente al delito endilgado por parte del ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", manifestó que aceptaba los cargos por tener responsabilidad en la comisión de los mismos.

³² Folios 235 a 263 ibídem.

³³ Folios 13 a 18 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

³⁴ Folios 19 a 31 ibídem.

³⁵ Folio 1 c.o. n° 8 causa.

³⁶ Folio 5 ibídem.

De otro lado, el defensor público que lo asistió en dicha diligencia solicitó que al momento de dictarse la sentencia se tuviera en cuenta la colaboración efectiva de su prohijado y con base en ello se le concediera la rebaja otorgada por la ley en estos casos, en un porcentaje de hasta el 50% de la pena a imponer de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en aplicación al principio de favorabilidad.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁷.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" sin que se contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" conducta atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es "la vida y la integridad personal" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** en lo que tiene que ver con las acciones de colaboración e información que para la fecha de los hechos emprendió con el Frente "RESISTENCIA MOTILONA" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -grupo armado ilegal al que luego se vinculó de manera directa- que operaba para octubre de 2001 entre otros, en el municipio de Chiriguaná (Cesar), así como de su participación en el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **GUSTAVO SOLER MORA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Chiriguaná (César) en la noche del 6 de octubre de 2001.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó como una retaliación por

parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ya que al parecer la víctima tuvo que ver con el suceso que rodeó la captura de los señores José Álvarez Rodríguez, Yorgo Andrade Murillo y Álvaro Álvarez Ordoñez, integrantes de las AUC en el Municipio de Chiriguana (César), acaecidos el 28 de agosto de 2001, ii) Su colaboración y auxilio a la subversión y, iii) Su intervención como dirigente y agremiado sindical en buscar presentar pliego de peticiones dentro del que se estableciera aumento de salario, mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía **DRUMMOND LTDA**.

(i) Tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de retaliación de las AUC dado que al parecer tildaban al esquema colectivo de seguridad asignado a la víctima que al parecer brindaba información a la Policía Nacional para lograr la identificación, judicialización y posterior captura de tres de los integrantes del grupo armado ilegal, esto es, José Álvarez Rodríguez, Yorgo Andrade Murillo y Álvaro Álvarez Ordoñez por hechos realizados en agosto 26 de 2001.

Así lo dejó inicialmente ver la declaración jurada rendida el 5 de diciembre de 2001³⁸ por el detective, señor **José David Ribero Gómez** en donde informa que según lo indicado por Jesús Soler, hermano de la víctima, **GUSTAVO** había sido citado por el grupo de las autodefensas sindicándolo de haber dado una información a la Policía Nacional para que se diera la captura de tres integrantes de ese grupo al margen de la ley, hombres a los cuales se les halló armas y elementos comprometedores.

No obstante, en el encuadernamiento tan solo reposa aquélla declaración en tal sentido, con lo cual se puede concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** haya tenido su origen en los presuntos hechos que rodearon la aprehensión de mencionados integrantes de las autodefensas.

(ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

Deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el desmovilizado del grupo paramilitar **Óscar José Ospino Pacheco** alias "Tolemaida, Juan Carlos o 16", quien en declaración jurada rendida el 3 de diciembre de 2010³⁹ ante la Fiscalía 12 Especializada UNDH

³⁸ Folios 91 y 92 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³⁹ Folios 114 a 131 c.o. anexo n° 9 de la Fiscalía.

– DIH de Bogotá y, ya dentro del radicado que originó este asunto -6037 UNDH DIH-, desde su primera salida procesal, ocurrida el 4 de agosto de 2011⁴⁰ y al ampliar su testimonio el 27 de septiembre de 2012⁴¹, manifestó sobre el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, que sucedió en atención a la información sobre los vínculos que éste tenía con la guerrilla de la FARC, tras aparecer en varios videos en la zona de distensión del Caguán con el secretario de la aludida organización guerrillera.

Puntualizó así mismo aquél desmovilizado que esa organización irregular obtuvo esa información por inteligencia recopilada por ellos y por reportes de inteligencia del mismo Estado; además por amistades. Finalmente aduce que como prueba de sus afirmaciones está el hecho de que el tesorero del sindicato de la multinacional minera, señor Marcos Jimmy Rubio Hinojosa era el cuñado de “Simón Trinidad”.

Aunado a lo anterior, obra el informe No.17030 del CTI, del 31 de agosto de 2010, suscrito por el investigador Criminalístico II, William E. Gómez Cortes⁴², quien entrevistó a **Wilson Poveda Carreño** alias “Rafa, Rafael o El Roque” y le preguntó específicamente por la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, corroborando que fue una orden dada por el comandante apodado “Omega”, tras señalársele de ser colaborador de la guerrilla de la Farc. Lo cual corroboró al ser escuchado en declaración jurada el 10 de abril de 2012⁴³ momento en el que afirmó: “(...) *el comandante “Omega” le dio la orden al comandante “Sinai” para que le diera muerte al señor SOLER (...) porque lo que él manifestó con sus palabras que porque él era colaborador de la guerrilla de las FARC (...)*”.

Bajo el mismo contexto, reposa en la foliatura la declaración de **Jaime Blanco Maya**⁴⁴ el cual expone que tiempo atrás a los hechos investigados aquí, se afirmaba que los empleados del Sindicato de la Compañía **DRUMMOND LTDA.**, tenía vínculos con la subversión, específicamente en el Frente 41 de la FARC, de la misma manera se dijo que la organización sindical destinaba recursos para financiar las acciones violentas que los milicianos cometían contra los trenes de la Multinacional minera, circunstancias que no verifican con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

⁴⁰ Folios 32 y 33 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴¹ Folios 38 a 41 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁴² Folios 34 a 39 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴³ Folios 34 a 39 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁴⁴ Folios 33 a 37 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

De igual forma, se cuenta en el expediente con la ampliación de indagatoria, de quien perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, otro de los vinculados por este mismo hecho, **Máximo Cuesta Valencia**⁴⁵, persona que aseveró que el homicidio de **SOLER MORA** fue una orden dada por alias "el viejo 40" a "Omega" porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas, que generaba peligro para la organización.

Incluso, se tiene que en una declaración dada por el mismo acusado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**⁴⁶, este manifestó que la Multinacional **DRUMMOND** tildaba a los líderes sindicales de **SINTRAMIENERGÉTICA** como guerrilleros o auxiliares de la FARC la finalidad era acabar con el gremio sindical porque sus directivos no estaban de acuerdo con el sindicato.

Las anteriores aseveraciones de alias "Rafa, Rafael o El Roque" y **CHARRIS CASTRO** dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Conteste con lo anterior, se evidencia también la declaración jurada del señor **William Rafael Lizcano Arciniegas**⁴⁷ -operador de camiones de la multinacional **DRUMMOND LTDA.** y secretario de propaganda del sindicato- quien fue enfático en exponer que para la época de los acontecimientos la zona estaba influenciada por los paramilitares y que se tenía conocimiento que esas organizaciones irregulares tienden a relacionar a los sindicatos con los grupos subversivos.

Más claramente sobre presuntos vínculos de dirigentes sindicales con grupos armados al margen de la ley se refirió en su declaración calendada 11 de abril de 2012 el señor **Ever Causado Salcedo**⁴⁸ para quien el homicidio de **SOLER MORA** estaba relacionado con el de otros dos compañeros asesinados antes, por ello, a su juicio, el móvil estaba centrado en que se ligaba a los dirigentes sindicales con la insurgencia, agregando que tanto para los paramilitares como para la empresas el sindicalista tenía vínculos con la guerrilla.

⁴⁵ Rendida el 31 de agosto de 2012 -folios 8 a 13 ibídem -.

⁴⁶ Folios 187 a 194 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁴⁷ Folios 174 a 176 c.o.n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁸ Folios 41 a 45 c.o. n° 3 de la Fiscalía

Exposición que es corroborada con la declaración rendida dentro del encuadernamiento por el señor **Eliécer Garcés Navarro** calendada el 11 de abril de 2012⁴⁹ quien consideró que para los paramilitares todos los dirigentes sindicales, las empresas, las Fuerzas Militares son guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla.

Por su parte, en la declaración dada por **Yuris Daniel Pareja Guerra**⁵⁰ manifestó que en la empresa se afirmaba que el sindicato era apoyado por la guerrilla, así mismo narró que la organización sindical jamás tuvo vínculo alguno con grupo subversivo; que incluso en una ocasión circularon varios panfletos haciendo ese tipo de aseveraciones pero la misma empresa de inmediato procedió a recogerlos. Además, dijo que el sindicato nunca fue investigado por tener nexos con la guerrilla; quedando de este modo derrumbada las tesis de los exintegrantes del grupo paramilitar.

No obstante lo anterior, debe destacar el despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

De la declaración dada por el señor **Víctor Uriel Guerra Ustariz** el 18 de abril de 2012 en la ciudad de Valledupar (César)⁵¹ Se advierte otro punto de vista, cuando expone que del tiempo que llevaba laborando en la Multinacional **DRUMMOND** -16 años y medio para ese entonces- y en el sindicato, jamás escuchó comentario o acercamiento alguno que comprometiera al sindicato con el grupo armado de la FARC.

A su vez, se cuenta en el expediente con la declaración jurada dada por **Alcides Manuel Mattos Tabares**, el día 15 de enero de 2009 y la brindada el 19 de abril de 2012, en la ciudad de Valledupar (César)⁵² quien fue integrante del frente de guerra llamado "RESISTENCIA MOTILONA", adveró que dentro de la organización paramilitar las muertes violentas a los sindicalistas tenían su origen en que éstos eran miembros de la guerrilla y porque realizaban paros en la mina, circunstancia que generaba pérdidas millonarias a la Compañía y, por ende, les quedaba fácil maquillar la situación afirmando que como eran sindicalistas hacían parte de

⁴⁹ Folios 46 a 49 ibídem.

⁵⁰ Folios 53 a 56 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁵¹ Folios 57 a 62 ibídem.

⁵² Folios 71 a 74 ibídem.

grupos guerrilleros, sin embargo, aclaró que en lo personal nunca observó en ellos tal comportamiento.

En ese sentido, también se lee de la declaración de la señora **Nubia Yolanda Urrego Urrea**⁵³, compañera permanente de la víctima, en donde es conteste en indicar que no tuvo conocimiento de procesos penales adelantados en contra de dirigentes sindicales para el año 2001 y 2002 por presuntos vínculos con grupos armados al margen de la ley, que su pareja en ese sentido le hubiese comentado, que lo que sí le dijo **GUSTAVO SOLER MORA** fue que estaba indignado porque los paramilitares habían sacado unos panfletos diciendo que los integrantes del sindicato eran guerrilleros.

Conviene también resaltar la declaración dada por la señora **Gladys Stella Urrego Urrea** vertida el 26 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá⁵⁴ a través de la cual alude que **GUSTAVO SOLER MORA** no tenía vínculos sospechosos con nadie, solamente que en esa época la persecución contra los sindicalistas fue fuerte, que incluso ese mismo año ya se habían cometido dos asesinatos más contra integrantes del sindicato.

De manera que, no es posible en este momento afirmar que el inmolado **SOLER MORA** fue en algún momento investigado por ese presunto vínculo con la subversión, pues los elementos materiales probatorios allegados a la actuación no son concluyentes frente a ese puntual aspecto como el móvil de su asesinato, sino que obedecía a otro tipo de situación que analizaremos a continuación.

(iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones que como dirigente sindical tuvo **SOLER MORA** respecto de su actividad y lucha por pretender presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores por parte de la compañía minera **DRUMMOND LTDA.**, en la cual estaba como contratista de la Empresa Industrial de Servicios de Alimentos "ISA LTDA.", el señor Jaime Blanco Maya, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros vinculados en esa multinacional, aspecto que para el despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

⁵³ Folios 106 a 110 ibídem.

⁵⁴ Folios 294 a 296 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

Inicialmente, la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se encaminó a la averiguación de las circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César) con la firma Industrial de Servicios de Alimentos, en adelante ISA LTDA., concretamente en lo relacionado a la prestación de los servicios de alimentación que les proporcionaba ésta empresa a los operarios de la mina.

Tal situación, fue dada a conocer por los trabajadores y también miembros del sindicato tales como: **Víctor Uriel Guerra Ustariz**⁵⁵ quien al respecto expuso que en una ocasión cuando los directivos del sindicato se encontraban reunidos, llegó a su sede el señor Jaime Blanco, el dueño del contraro que suministraba la alimentación de los operadores de la compañía **DRUMMOND**, quien les hizo ofrecimiento de dinero para que zanjaran los inconvenientes que tenían por la mala alimentación que se suministraba a los trabajadores, el que ellos desecharon bajo el argumento que la organización sindical no buscaba beneficios personales sino el de todos los trabajadores razón por la que esta persona les dijo que: "(...) él no iba a perder un contrato de miles de millones por diez "guevones", así le tocara asesinarlos (...)".

Por su parte, **Raúl Esteban Sosa Avellaneda**⁵⁶ adujo: "(...) nosotros uno de los problemas graves que teníamos con la empresa **DRUMMOND** era la alimentación, casi que semanal denunciábamos el atropello que esta empresa de alimentos estaba haciendo con los trabajadores (...)".

A su vez, **César Acosta Esquivel**⁵⁷ ratificó lo expuesto por su compañero Guerra Ustgariz respecto a que Jaime Blanco era quien suministraba la alimentación a los trabajadores y que el sindicato había presentado inconformidades y quejas ante la Multinacional por la mala calidad de la comida, razón por la que en una ocasión Blanco Maya los amenazó, les dijo que "(...) él no iba perder el contrato por diez "guevones" que él prefería matar al que sea (...)".

Alejandro Vergara Medina⁵⁸, indicó: "(...) se venía adelantando unas acciones en contra de la empresa **DRUMMOND** por la mala alimentación que vienen recibiendo los trabajadores (...) despues de todas estas acciones desarrolladas por los contratistas, al otro día en la localidad de

⁵⁵ Folios 163 a 165 c.0. n° 1 de la Fiscalía.

⁵⁶ Folios 168 a 171 ibidem.

⁵⁷ Folios 172 y 173 ibidem.

⁵⁸ Folios 177 a 179 ibidem.

la loma salieron unos panfletos o comunicados, de amenazas por parte de los paramilitares en contra de los directivos sindicales (...)”.

Y, **Yuris Daniel Pareja Guerra**⁵⁹, dijo: “(...) con el señor Jaime Blanco se discutió en varias oportunidades y el motivo era el mismo, la calidad baja en la alimentación, permanentemente le pedíamos que mejorara el servicio. Nos tocó hacer unos mitin en la mina, fuertes, para que los señores de la **DRUMMOND** hablaran con el señor (...)

En punto a las aludidas amenazas, fueron reveladas en la instrucción por la señora **Nubia Yolanda Urrego Urrea** en declaración jurada⁶⁰ afirmó que **GUSTAVO SOLER MORA** pertenecía a la Junta Directiva, que él vivía en Chiriguaná y viajaba con frecuencia a Valledupar a las reuniones sindicales, que incluso le comentó que estaban elaborando un pliego de peticiones porque la negociación con la empresa **DRUMMOND LTDA.**, se iba a realizar por esos días. Señala que cuando fue ultimado se encontraba en aquella ciudad. Adujó que en una ocasión le escuchó decir a **SOLER MORA** que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haberlo sido.

Puntualiza la anterior declarante que los paramilitares habían ido a su casa en el transcurso de la semana antes de los hechos e integrantes del grupo paramilitar estuvieron preguntando por el paradero de su esposo **GUSTAVO SOLER MORA** indicando que necesitaban entregarle unos documentos que le había enviado alias “Tolemaida” para que se los remitiera a Ricardo Urbina, situación que le generó sospecha por tanta insistencia y porque no quisieron dejar señalados papeles con ella, observando además que tales individuos de esa organización paramilitar se quedaban a los alrededores de su residencia.

También anota en su relato la señora **Urrego Urrea** que le comentó a su esposo del seguimiento que le estaban haciendo los paramilitares en la semana que él se encontraba ausente de su casa, incluso, el mismo día de los hechos, pero él le pidió que se encerrara en su vivienda con sus hijos y que no le abriera la puerta a nadie, que alistara la ropa que en cualquier momento llegaría y que no dejara salir a su hijo **SERGIO** de 15 años. Adicionalmente, dice que le manifestó que iba a viajar sin escolta para que los paramilitares no se percataran de su llegada a su residencia.

⁵⁹ Folios 278 a 280 ibídem.

⁶⁰ Folios 106 a 110 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

En su alocución, **Eliecer Garcés Navarro**⁶¹, abogado que para la época de los hechos, asesoraba a algunas organizaciones sindicales, entre otras "**SINTRAMIENERGÉTICA**" al ser escuchado en declaración jurada el 11 de abril de 2012 manifestó que el 5 de octubre de 2001 se reunió con los miembros de esta organización sindical, en Valledupar, dado que se le solicitó asesoría respecto de la redacción del pliego de condiciones que presentarían a la Multinacional **DRUMMOND** en el mes de febrero siguiente, y que una de las cosas que le llamó la atención en esos días era la problemática que el sindicato tenía con respecto a los alimentos que la Compañía minera le suministraba a los trabajadores y los reclamos que la agremiación sindical venía haciendo en pro de mejorar la calidad de tal servicio.

De otro lado, el señor **William Rafael Lizcano Arciniegas** el 9 de julio de 2007⁶², mencionó que el día del asesinato del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, éste tuvo una reunión de directivos sindicales en el que se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones que se iba a presentar a la empresa **DRUMMOND LTDA.**, y agrega que quienes ejecutaron tal crimen habían sido los paramilitares.

En efecto, el testimonio rendido por **Roberto Antonio Herrera Manrique** en diligencia de declaración de enero 24 de 2008⁶³ manifiesta que para la época de los hechos se estaba efectuando un pliego de peticiones en donde se intentaba el aumento de salario, salud, vivienda y bienestar para las poblaciones aledañas al proyecto, verificándose con ello claramente el móvil del ilícito.

Como prueba trasladada, se tiene al interior del paginario el testimonio vertido por el aquí encausado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**⁶⁴ quien como vigilante de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, conoció a Jaime Blanco y hace referencia que al momento de haber ingresado al Bloque Norte de las AUC en el Frente "Andrés Álvarez" como coordinador de pueblos aledaños en el César fue claro en exponer que en realidad lo que se quería era acabar con el gremio sindical de "**SINTRAMIENERGETICA**", recalcando que él estuvo en la reunión en la que el señor Jean Jakin (Presidente de la Multinacional minera) le dijo a Jaime que se tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas y con ello lograr dismantelar el sindicato. Aseguró del mismo modo que ello a fin de que Jaime no perdiera el contrato de alimentos.

⁶¹ Folios 46 a 49 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁶² Folios 174 a 176 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶³ Folios 281 a 283 ibídem.

⁶⁴ Folios 160 a 185 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

Sobre el mismo tema, se tiene la indagatoria⁶⁵ y su respectiva ampliación rendida por **Máximo Cuesta Valencia** alias "Sinai", quien afirmó que hizo parte del Bloque Norte de las Autodefensas y refirió que el comandante de toda la región había sido alias "Omega" siguiéndole alias "Harold" y como Jefe Máximo estaba "Jorge 40" y en su ampliación de injurada indicó que el comando 40 le dio la orden al comandante alias "Omega" para que ejecutara a **GUSTAVO SOLER MORA** y que quienes finalmente lo materializaron habían sido "Piscingo", "Arley", "el burro" y "Dario", homicidio que se cometió porque no se estaba de acuerdo con los sindicalistas ya que significaban un peligro para la organización, por ello se debía dar de baja.

Reposa de igual modo en el expediente la declaración de **Sergio Estebán Soler Urrego**⁶⁶, hijo de la víctima, quien afirmó que su padre tenía el poder de convencimiento y en el momento que él quisiera podía hacer huelga por el maltrato que les daban a los trabajadores. Refirió que para la época de los hechos se estaba adelantando el pliego de peticiones de la Convención Colectiva de la empresa minera y que a raíz de eso habían asesinado a su padre.

De la misma manera, declaró la señora **Gladys Stella Urrego Urrea**⁶⁷, quien dijo que le advirtió a **GUSTAVO SOLER MORA** que lo estaban buscando los paramilitares, a lo que él le indicó que no tenía problemas con ellos, que su compromiso era con la gente de la empresa, que su lucha era porque los trabajadores tuvieran mejores condiciones laborales. Señaló que la víctima permanecía más tiempo en Valledupar porque allí estaba la Sede del Sindicato. Además concretó que existía mucha persecución contra el personal del sindicato.

Destáquese también aquí que el señor **Alcides Manuel Mattos Tabares** el día 15 de enero de 2009 en Valledupar (César)⁶⁸ fue claro en narrar que los móviles para que dieran muerte a los sindicalistas obedeció a que éstos estaban molestando por la contratación de las comidas del Casino de la mina, que al parecer ellos estaban peleando para que se la quitaran a Jaime Blanco, comentario que le escuchó a alias "Tolemaida", éste último comandante del frente paramilitar.

Incluso, este mismo deponente posteriormente, el 19 de abril de 2012⁶⁹ expuso: "(...) *En su momento lo que manejaban las personas de bajo perfil en el Bloque Norte era que esos señores eran miembros de la guerrilla, despues de la muerte de los dos primeros sindialistas, se escuchó dentro de la organización paramilitar que estas dos muertes obedecían a que los sindicalistas*

⁶⁵ Folios 95 a 104 c.o.n° 3 de la Fiscalía

⁶⁶ Folios 239 a 242 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁶⁷ Folios 294 a 296 ibídem.

⁶⁸ Folios 251 a 253 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁹ Folios 71 a 74 ibídem.

*hacían paros en la multinacional que le producían pérdidas inmensas a la compañía, entonces una manera fácil de **maquillar la situación** era que como esan sindicalistas hacían parte de grupos guerrilleros (...) caso que nunca se comprobó (...)*”.

La anterior reseña probatoria muestra claramente que los dirigentes de la asociación “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, en el ejercicio de la actividad sindical, lideraron una serie de pretensiones ante las directivas de la Multinacional por la mejora en el suministro de la alimentación que venía prestando en esa compañía minera, el operador Industrial de Servicios de Alimentos “ISA” de propiedad de Jaime Blanco Maya, hecho que ocasionó una campaña de desprestigio contra la Junta Directiva del sindicato –a quienes señalaron de ser los determinadores de varios atentados terroristas efectuados por la FARC a las locomotoras de la empresa–, y un sin número de amenazas.

Asimismo las pesquisas desplegadas avizoran que los dirigentes del sindicato lideraron para el año 2001 una serie de protestas y encuentros con las directivas de la multinacional, tendientes no solo al mejoramiento de la calidad de la alimentación sino también de las condiciones laborales de los trabajadores en materia de salud, educación, entre otras prebendas, situación que al parecer generó sindicaciones en contra de los dirigentes y constantes amenazas de muerte.

De igual manera se acreditó que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, en su condición de presidente del movimiento sindical y como miembro del sindicato “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, luchaba activamente por las reivindicaciones laborales de los empleados de la Compañía, pero se convirtió en el principal blanco de los grupos paramilitares con injerencia en esa región del país que asociaban la actividad sindical como una forma de exaltación a la rebeldía, siendo ultimado en el mes de octubre de 2001, cuando se materializó su homicidio a manos de integrantes del Frente “RESISTENCIA MOTILONA”, tal como lo habían sido meses atrás los señores Locarno Rodríguez y Orcasitas Amaza por obra de las autodefensas.

Tales manifestaciones apreciadas de manera integral, como anteriormente se ha reseñado, corroboran que efectivamente el origen del homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que a los trabajadores de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, se les brindará una mejor prestación del servicio de alimentación, como punto principal, pero igualmente se pretendían otros beneficios, como era el aumento de salario, mejoría en la prestación del servicio de salud, entre otros.

Pretensiones que no eran a título personal sino que estaban centradas para todos los empleados de la firma minera que funcionaba en el municipio de El Paso (César) por ser su Presidente electo el aquí asesinado.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, fue la actividad que desarrolló como dirigente sindical y que fue en razón de ese cargo o con ocasión de aquel, que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, "Frente RESISTENCIA MOTILONA", ejecuta el acto criminal, téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, se refieren a la víctima en calidad de sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista.

Ahora bien, procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la vida atribuida por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado **CHARRIS CASTRO** de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁷⁰ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida. Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que

⁷⁰ Sentencia C-133 de 1994

causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En nuestra codificación sustancial penal, destacaremos en este caso la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, acogiendo así el análisis efectuado por la agencia fiscal, y entonces diremos que dicha conducta fue establecida en el artículo 103 que establece: *“El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de *“(…) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión”*.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible antes descrita, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias **“Miguel”**, el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias **“Miguel”**, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numeral 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte al señor **GUSTAVO SOLER MORA** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el ánimo necandi, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, la existencia de la conducta delictual, en efecto, se encuentra demostrada plenamente, en tanto, se cuenta con el acta de inspección a cadáver n° 0060 del 7 de octubre de 2001, realizada por la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná a nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**⁷¹ en la que en el acápite de descripción de heridas se anotó: “(...) una (1) herida región frontal derecho, una (1) herida región frontal izquierda, una (1) región temporal izquierda, una (1) herida región occipital, equimosis párpado izquierdo, región orbitaria (...)”. Se especificó que fue una muerte violenta al parecer por heridas causadas por proyectiles de armas de fuego, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

Asimismo, obra informe n° 190 FGN CTIULCHI de fecha 7 de octubre de 2001⁷² sobre inspección a cadáver suscrito por el Jefe de la Unidad Local C.T.I. (E) José Alfredo Jiménez P. y el técnico Judicial, Hugén R. Martínez Acosta en el que se consignó: “(...) el occiso recibió cuatro (4) disparos, al parecer de pistola calibre 9 mm, uno de entrada región frontal sobre línea media, un orificio de salida región frontal derecha, tres de entrada en la región occipital, según las características posmortem el occiso tenía más de 12 horas de haber sido asesinado (...)”. Inspección en la que se tomó la correspondiente necrodactilia⁷³

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción -indicativo serial borroso- expedido por la Registraduría de Chiriguaná Cesar a nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, en el que se consignó como fecha de la muerte el 7 de octubre de 2001 y como causa de la misma: “violenta”⁷⁴.

De la misma manera, obra el Protocolo de necropsia n° 066-01⁷⁵, de la misma data, practicado al cuerpo sin vida de **GUSTAVO SOLER MORA** en el que consta como anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego:

“(...) **Herida n° 1:**

1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 2 cms de la línea media posterior y a 14 cms del vértice, ubicado en región occipital izquierda. Sin tatuajes. **1.2.** Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2 cms de la línea media posterior y a 12 cms del vértice, ubicado en el cerebelo lado derecho. **1.3.** Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital izquierdo, craterización interna, meninges, laceración lóbulo occipital izquierdo, cerebelo donde se recupera proyectil de arma de fuego, (...). **1.4.** Trayectoria Postero-anterior, izquierda-derecha, infero- superior

Herida n° 2:

2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular bordes invertidos, con anillo de contusión de 0,8 cms de diámetro a 1 cms de la línea media posterior y a 5 cms del vértice, ubicado en región

⁷¹ Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷² Folios 8 y 9 ibídem.

⁷³ Folio 120 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁴ Folio 12 ibídem.

⁷⁵ Folios 13 a 18 ibídem.

occipital derecha. Sin tatuaje. **2.2.** Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma ovalada, bordes evertidos de 2 x 1 cms a 6 cms de la línea media anterior y a 5 cms del vértice, ubicado en región frontal derecha. **2.3.** Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital, meninges, laceración lóbulo occipital, parietal, frontal, meninges, fractura hueso frontal, galea y piel. **2.4.** Trayectoria: Postero-anterior, ínfero-superior, izquierda-derecha.

Herida n° 3:

3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos. Con anillo de contusión de 0.8 cms de diámetro a 2 cms de la línea media posterior y a 4 cms del vértice, ubicado en región occipital derecha. Sin tatuajes. **3.2.** Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2 cms de la línea media anterior y a 10 cms del vértice, ubicado en región frontal derecha. **3.3.** Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital, meninges. Laceración lóbulo occipital, parietal, frontal donde se recupera proyectil de arma de fuego (...). **3.4.** Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, superior-inferior.

Herida n° 4:

4.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 0.5 cms de la línea media anterior y a 6 cms del vértice, ubicado en región frontal izquierda. Sin tatuajes. **4.2.** Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 7 cms de la línea media anterior y a 18 cms del vértice ubicado en el pómulo izquierdo. **4.3.** Lesiones: Piel, galea, fractura de hueso frontal, meninges, laceración globo ocular izquierdo, fractura de maxilar superior donde se recupera proyectil de arma de fuego (...). **4.4.** Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, supero-inferior (...).

También se encuentra dentro de la foliatura el álbum fotográfico de la inspección a cadáver practicada en la morgue del Hospital San Andrés de Chiriguana que consta de 4 fotografías en las que se aprecia las heridas recibidas por la víctima, a nivel de la cabeza⁷⁶, las cuales se describen de la siguiente manera:

En la fotografía No.001-0001 se indica que se trata de “un cadáver de sexo masculino, en posición artificial de cubito dorsal, muerto al parecer por heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, el cual fue encontrado por parte del inspector del Corregimiento de Rincón Hondo, a la margen derecha de la carretera, sentido occidente oriente en fecha 07-10-2001 y trasladado posteriormente al centro médico anteriormente relacionado”.

En la fotografía No.001-0002 se estableció como detalle que: “Se observa un orificio de bordes regulares, producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región frontal, parte media”.

En la fotografía No.001-0003 se dice que “se aprecian dos orificios de bordes irregulares, producido por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica, en la región parietal”.

Y, la fotografía No.001-0004 de Filiación se explica que es “De quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, identificado con C.C.No.3.250.732 de Mesitas del Colegio - Cundinamarca, de 39 años de edad, de ocupación empleado de la empresa **DRUMOND LTDA**,

⁷⁶ Folios 25 a 27 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

según Acta de Inspección de Cadáver 0060 de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con fecha y hora 07-10-2001”.

Otro punto y como prueba de lo anterior, se tiene el comunicado fechado el 8 de octubre de 2001 expedido en la ciudad de Barranquilla, a través del cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Barranquilla “**SINTRAMIENERGETICA**”, se dirige al Presidente de la República de aquel momento⁷⁷ (Andrés Pastrana Arango), donde se expone que rechaza enérgicamente los asesinatos que se cometen contra dirigentes sindicales y solicitan su intervención como Jefe Máximo de Gobierno para que el asesinato del presidente del sindicato y trabajador de la empresa **DRUMMOND LTDA., GUSTAVO SOLER MORA**, no quede impune.

Se aporta oficio N°3321 SECPE-SIJIN DECES suscrito por la Unidad Seccional de Policía Judicial fechado el 19 de octubre de 2001 en Valledupar (César)⁷⁸ a través del cual se especifica que el día 7 de octubre de 2001, siendo las 12:30 horas fue practicada diligencia de Inspección y Reconocimiento del ciudadano que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, de profesión operario de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, y quien se desempeñaba como Presidente del Sindicato de esa empresa, diligencias adelantadas en la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná en asocio con personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI mediante acta N°0060, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

En igual sentido, se allegó documento expedido por la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalmecánicos, Químicos, Metalúrgicos y de Industrias de Colombia “**FUNTRAENERGÉTICA**”⁷⁹ en el que elevan denuncia ante el movimiento y la opinión pública por el asesinato de **GUSTAVO SOLER** Presidente de “**SINTRAMIENERGÉTICA**” El Paso (Cesar).

De igual modo, se tiene en el proceso el informe GB N°4020 correspondiente al análisis balístico de un (1) proyectil encamisado efectuado en la ciudad de Barranquilla con fecha 18 de diciembre de 2001⁸⁰ expedido por la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de balística y explosivos, donde se concluye que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre.380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de

⁷⁷ Folio 55 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁸ Folio 56 ibídem.

⁷⁹ Folio 70 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁰ Folio 108 ibídem.

rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho”

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada, el Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos de Barranquilla (Atlántico) allega álbum fotográfico⁸¹ en el cual se aprecian los fragmentos y el proyectil analizados de lo cual se hiciera referencia en el párrafo que antecede.

A su vez, se cuenta en la foliatura con el Informe GB N°4022 expedido en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁸², por parte del Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos, correspondiente al Análisis Balístico de dos (2) núcleos de proyectiles y dos (2) fragmentos de camisa de proyectil, en el que se concluyó:

“Desafortunadamente con fragmentos no es posible realizar estudios balísticos, sin embargo, se logró establecer que el estriado visible en uno de los fragmentos de camisa de proyectil, es idéntico al que presentan los proyectiles descritos en informes GB – N° 4020 y 4021”

Reposa también, el Informe N°GB – N°4021 efectuado en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁸³, por parte del Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de Balística y Explosivos, a través del cual se indica que se sometió a estudio un proyectil encamisado y fragmento de camisa de proyectil, en donde se concluye que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre .380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho.

El proyectil analizado fue disparado en la misma arma de fuego que se disparo el proyectil analizado en el informe GB – N°4020, y el cual hace parte del mismo proceso”.

⁸¹ Folios 109 y 110 ibidem.

⁸² Folios 11 y 112 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸³ Folios 113 a 115 ibidem.

Concorre a confirmar la muerte violenta del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, el recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha lunes 8 de octubre de 2008⁸⁴, donde se expone la noticia del asesinato del presidente del Sindicato de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, en el departamento del César, **GUSTAVO SOLER MORA** indicándose que cuando éste salió de Valledupar hacia Chiriguana, en cercanías del corregimiento de Rincón Hondo, el vehículo fue interceptado por varios sujetos que lo identificaron y se lo llevaron sin mediar palabra, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de los trabajadores de la minería, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

En el señalado periódico aparece otro subtítulo de la noticia del asesinato del presidente del sindicato de la empresa **DRUMMOND**, calendada 8 de octubre de 2001 en Valledupar, en la que se registra que: "Según información oficial, **SOLER MORA** había salido de Valledupar a Chiriguana el sábado en un bus de la empresa Brasilia y cerca de Rincónhondo el vehículo fue interceptado por varios sujetos que preguntaron por el sindicalista y tras identificarlo, se lo llevaron. Sólo hasta ayer se encontró el cadáver con dos impactos de bala en la cabeza", documento que valorado en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por la señora **Nubia Yolanda Urrego Urrea**⁸⁵, compañera permanente del dirigente sindical asesinado, quien alude que **GUSTAVO SOLER MORA** era el Presidente del Sindicato de la Compañía Multinacional **DRUMMOND** desde el 1° de mayo de 2001 -fecha desde la que fue elegido-, que integraba la Junta Directiva y que en una ocasión le escuchó decir que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de su ejercicio como dirigente sindical.

Adveró, el día del acontecer fáctico sostuvo conversación telefónica con **GUSTAVO SOLER MORA**, quien le interrogó sobre si ella había recibido alguna llamada, a lo que le exteriorizo que no, pero que él le dijo que a él sí y luego le manifestó que debía colgar porque tenía afán de llegar a una reunión. Agregó, lo esperó toda la noche, pero nunca llegó, y al otro día fue informada sobre su fallecimiento.

⁸⁴ Folios 216 y 216 ibídem.

⁸⁵ Folios 43 a 45 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

A su vez, **Víctor Uriel Guerra Ustariz**, en su deponencia vertida el 9 de julio de 2007, expuso haberse enterado de la muerte de **SOLER MORA**, por intermedio de una llamada que le hicieron a su abonado celular, dado que se encontraba en una integración en un estadero a la orilla del río Chiriguana, luego de lo cual coordinó lo necesario para el traslado del cuerpo a la sede del sindicato en Valledupar, donde le rindieron un homenaje como lo hicieron con los otros compañeros vilmente asesinados.

Raúl Esteban Sosa Avellaneda en su declaración jurada de fecha 9 de julio de 2007⁸⁶, aseveró que el 7 de octubre lo llaman a su casa y le avisan sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de **GUSTAVO SOLER MORA** a la entrada del corregimiento de Rincónhondo, por lo cual comunicó a la empresa multinacional que la mina desde ese instante quedaba paralizada por el asesinato del Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGÉTICA**", Seccional de El Paso (Cesar) y que, en la empresa le informaron que ya tenían conocimiento del suceso, por ello adelantaban las diligencias tendientes al levantamiento del cadáver y el traslado del mismo al municipio de Mesitas del Colegio en Cundinamarca.

En igual sentido, en su declaración jurada **César Acosta Esquivel**⁸⁷ refirió que el día de los hechos el señor **SOLER MORA** se encontraba con él en una reunión sindical en Valledupar, que una vez terminada la misma cada uno tomó rumbo a sus destinos, pero que pasados 2 días le comunicaron del hallazgo del cuerpo sin vida de su compañero y amigo **GUSTAVO** en la carretera que va de Rincónhondo a Chiriguana, circunstancia por la cual se desplazó a la sede sindical, lugar donde sería velado y, sepultado en su tierra natal. A mas de ello, hizo alusión a las quejas que el sindicato había presentado a las directivas de la empresa **DRUMMOND** por la baja calidad de la alimentación que recibían los trabajadores.

En igual sentido, obra dentro del expediente la deponencia vertida por **William Rafael Lizcano Arciniegas**⁸⁸ para aquella época, trabajador de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, así como Secretario de Propaganda del Sindicato de trabajadores, quien señaló que todo ocurrió un sábado cuando se había programado una reunión de directivos sindicales en donde se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones y que al parecer el homicidio de su compañero **SOLER MORA** fue cometido por paramilitares porque en esa época la zona tenía influencia señalada organización delictual. Agregó, tres días antes del asesinato de **GUSTAVO SOLER MORA** este les había

⁸⁶ Folios 168 a 171 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁷ Folios 172 a 176 ibidem

⁸⁸ Folios 174 a 176 ibidem.

contado acerca de una reunión no oficial a la que había sido citado por los paramilitares de la zona de Chiriguaná, a la cual, también les dijo, no tenía pensado asistir.

Se cuenta igualmente con las manifestaciones ofrecidas por **Alejandro Vergara Medina**⁸⁹, para aquel entonces -año 2007- Vicepresidente del Sindicato quien de manera concordante con lo sostenido por sus compañeros sindicalistas, aseveró que una vez es asesinado Balmore Locarno - anterior presidente de sindicato "**SINTRAMIENERGÉTICA**"- fue reemplazado por **GUSTAVO SOLER MORA**, por lo que, a su cargo quedó la representación del pliego de peticiones de trabajadores de la empresa **DRUMMOND**, así como las acciones que se adelantaban respecto de la mejoría de la alimentación, contrato adjudicado a Jaime Blanco, persona esta que realizó una campaña en contra de la organización sindical, a la que atribuía responsabilidad en el evento en que la Multinacional le suspendiera el contrato de alimentación, lo que, dijo el declarante, no podía ser así dado que el sindicato no era el que contrataba.

Asimismo, indicó **Vergara Medina** que en una ocasión en la localidad de la loma salieron unos panfletos o comunicados en los que los paramilitares amenazaban a los directivos sindicales, pasados los días y ya estando en el mes de octubre, su compañero **SOLER MORA** le comunicó que había sido amenazado de muerte por el grupo paramilitar.

De otro lado, narró el aludido declarante que para ese mes de octubre se llevó a cabo la Junta Directiva de la agremiación sindical en la ciudad de Valledupar junto con la comisión redactora de pliegos; que al terminar la misma cada quien se dirigió a sus moradas y al siguiente día tuvo conocimiento de la muerte de **SOLER MORA**, enterándose que había muerto en el sector antes de llegar al cruce de Chiriguaná y, que se rumoró que la muerte violenta de **SOLER MORA** había sido cometida por los paramilitares. Añadió, tenía conocimiento que el señor **CHARRY** era el jefe de seguridad de Jaime Blanco, quien a la vez coordinaba las acciones con los paramilitares. En definitiva, manifestó, el casino de la **DRUMMOND** era manejado por el grupo paramilitar.

Se suma a lo anterior, la declaración jurada del señor **Marco Antonio Rivera Pacheco** del día 10 - de julio de 2007⁹⁰ en cuyo desarrollo adujo que él junto con dos hombres más -Miller y Jesús el hermano de la víctima- fueron asignados para la seguridad del Presidente **GUSTAVO SOLER MORA** y el Vicepresidente Víctor Guerra del Sindicato "**SINTRAMIENERGÉTICA**", no obstante, aclaró, para aquel sábado fatídico, Miller y el hermano de **GUSTAVO** -Jesús Soler- eran quienes

⁸⁹ Folios 177 a 179 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹⁰ Folios 180 y 181 ibídem.

estaban en el esquema de seguridad de éste, los que lo escoltaron hasta el terminal, lugar en el que abordó un bus con destino al municipio de Chiriguana, luego de lo cual estos se dirigieron al DAS y realizaron la anotación en el libro de minutas indicando la hora de salida.

Finalmente, fue el mismo acusado, **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" quien, inicialmente, al rendir declaración jurada, el 7 de marzo de 2013⁹¹ manifestó que, luego de ocurridos los asesinatos de Valmore Lorcano Rodríguez y Víctor Hugo Orcasita Maya, se produjo el de **GUSTAVO SOLER** quien reemplazó en la presidencia del sindicato a Valmore Lorcano, que ello fue en esa sucesión, pues la finalidad era acabar con el gremio sindical de "**SINTRAMIENÉRGICA**", que conforme a los dichos de James Adkins, ello ocurrió por orden directa de Gary Drummond y todos los funcionarios americanos que no estaban de acuerdo con el sindicato. Agregó, desde el 12 de marzo de 2001, ya se había concretado la muerte de los sindicalistas, incluida la de **SOLER MORA** que se materializó el 7 (sic) de octubre siguiente.

Lo cual corroboró al momento de verter su diligencia de inquirir, el 2 de febrero de 2018⁹² cuando reafirmó que los tres homicidios de los directivos del sindicato "**SINTRAMIENÉRGICA**", estaban relacionados, los primeros que se tenían que dar de baja para dismantelar el sindicato eran el Presidente y el Vicepresidente -refiriéndose a Valmore Lorcano y Víctor Hugo Orcasita- y luego el sucesor que se iba a montar que fue **GUSTAVO SOLER**, dichos igualmente ratificados en su posterior ampliación de indagatoria desarrollada el 16 de marzo de 2018⁹³.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del empleado de la Multinacional **DRUMMOND LTDA** y directivo sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 6 de octubre de 2001, en el cruce de Chiriguana - Cesar a manos de miembros del Frente

⁹¹ Folios 187 a 194 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁹² Folios 217 a 222 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

⁹³ Folios 13 a 18 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

“RESISTENCIA MOTILONA” del Bloque Norte de las Autodefensas que para la época operaba en la zona.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal de agravación imputada se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación⁹⁴, por ello, se procederá a determinar si la enrostrada fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de la misma en los siguientes términos:

DEL AGRAVANTE.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Frente “RESISTENCIA MOTILONA” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2001 en el Municipio de Chiriguaná –César–.

Muerte que, como viene de verse, se ocasionó debido a la actividad de lucha sindical emprendida por el occiso como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) claramente desarrollada en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, que tenía su sede en esa localidad del departamento del Cesar, compañía minera a la cual él también pertenecía.

Además, tan específica circunstancia, era del total conocimiento del hoy acusado, pues recuérdese que este mismo de manera enfática afirmó que, fueron directivos de la **DRUMMOND LTDA** quienes junto con Jaime Blanco, en su presencia, fraguaron la muerte de los dirigentes sindicales visibles de la agremiación sindical, esto es, el Presidente, el Vicepresidente y quien sucedería al primero de los citados, esto es, **SOLER MORA** lo cual fue debatido en repetidas reuniones, manifestación que, resulta creíble si tenemos en cuenta, su doble vínculo con la Multinacional y con la Empresa de alimentos gerenciada por Blanco Maya, en las que fungió como Jefe de Seguridad. Muerte violenta inescindiblemente ligada a la referida lucha sindical

⁹⁴ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

que, entre muchos otros aspectos, estaba enfocada a lograr el mejoramiento de una de las prebendas conseguidas para los trabajadores y que se tornaba en un servicio de primera necesidad como lo era la alimentación de aquellos.

Y es que, frente a esta última circunstancia, se venía gestando una álgida discusión, dado que el sindicato a través de la Junta Directiva estaba ejerciendo presión ante la multinacional **DRUMMOND** para que se cambiara o mejorara el servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de La Loma, por parte de la Empresa "ISA LTDA.", propiedad de Blanco Amaya, inconformidad del sindicato que como había llegado a su máxima tensión, constituyó uno de los puntos importantes que iba a ser incluido en el Pliego de Peticiones, que, desde el 5 de octubre de 2001, se estaba elaborando por las directivas de la agremiación sindical, presididas por la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**. En tal sentido declararon a lo largo de la instrucción Víctor Guerra Ustariz, Yuris Pareja, William Lizcano Arciniegas, Ever Causado Salcedo, entre otros.

Contexto este, que a no dudarlo, constituye el fundamento del agravante tipificado en el **artículo 104 numeral 10 del estatuto punitivo**, de conformidad con la calificación jurídica fijada en la acusación por el Fiscal 77 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C..

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

Respecto del grado de participación y la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente "RESISTENCIA MOTILONA" que operaban para octubre de 2001 en el municipio de Chiriguana (César), grupo con el que el aquí acusado tenía vínculos directos puesto que de manera activa y permanente les prestaba ayuda y colaboración importante, dado el conocimiento que él tenía como Jefe de Seguridad de la Empresa Industrial de Servicios y Alimentos "ISA LTDA" cuyo propietario y gerente, Jairo Blanco Maya, durante el tiempo en que prestó sus servicios de alimentación a la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, de manera constante se relacionó con los integrantes de la aludida organización irregular, pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente diremos que, cobra importancia el conocimiento que tenía **CHARRIS CASTRO** no solo de las directivas y esquemas de seguridad de la Compañía minera donde laboró, sino de los trabajadores y, especialmente de los dirigentes sindicales, de quienes, entre otras cosas, sabía de su modo de operar, los turnos que tenían y además, todo lo relacionado con la distribución y suministro de la alimentación, puesto que era el Jefe de Seguridad de "ISA LTDA", de tal manera que en este confluyen las condiciones necesarias para contribuir con la empresa criminal, la que, desde un comienzo, contó con su presencia y participación, tanto así que, en el año 2003 optó por ingresar de manera directa a engrosar sus filas y, no precisamente como uno de sus miembros rasos, sino, en el grado de coordinador de uno de sus frentes, esto es, el denominado "Juan Andrés Álvarez", como él mismo lo confesó y lo corroboró Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida"⁹⁵.

Existen señalamientos directos que vinculan al procesado como participe en este hecho criminoso, en efecto, se tiene en el diligenciamiento la versión del desmovilizado, señor **Alcides Manuel Mattos Tabares**⁹⁶ excomandante del Frente "Juan Andrés Álvarez" de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien sobre el homicidio del líder sindical **SOLER MORA** adujo que, directamente no tenía conocimiento puesto que su zona de operación llegaba hasta el cruce de Chiriguaná donde el dominio lo tenía el comandante "Omega". No obstante, afirmó que la muerte de los sindicalistas Valmore Lorcano y Orcasita, y otros, venía de la Empresa **DRUMMOND** y de Jaime Blanco persona allegada a alias "Tolemaida" y a alias "El Tigre" y que de estos hechos tenía conocimiento el señor **CHARRIS** por cuanto fue el Jefe de Seguridad de Blanco Maya e, incluso, después fue coordinador del Frente "Juan Andrés Álvarez".

A su vez, **Javier Ernesto Ochoa Quiñonez** alias "El mecánico", "Antena", "Mano de trinche" o, "La muerte", en la atestación ofrecida el 10 de febrero de 2009⁹⁷ refirió que conoció a **CHARRIS CASTRO** como coordinador del Frente "Juan Andrés Álvarez", labor en la que también lo ubicó **Luis Carlos Pacheco Marciales** alias "Cebolla"⁹⁸, quien especificó que el cargo que tenía era coordinador de las urbanas en dicho Frente, que su función era coordinar con la policía y ejército para hacer un trabajo o si había que llevar algo a algún otro grupo de la organización él lo hacía.

Es el mismo acusado quien al rendir declaración jurada dentro de la investigación que por estos mismos hechos adelanto la Fiscalía 12 UNDH – DIH, allegada a la actaución como prueba

⁹⁵ Al respecto consultese diligencia de declaración que rindió el 3 de diciembre de 2010 ante el Fiscal 12 Especializado UNDH . DIH de Bogotá -folios 114 a 131 c.o. n° 9 Anexos Fiscalía dentro del radicado 996-..

⁹⁶ Folios 251 a 253 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹⁷ Folios 263 a 265 ibídem.

⁹⁸ Folio 270 ibídem.

trasladada⁹⁹, mencionó que “(...) esa semana antes de la muerte de los sindicalistas, el señor JIN JAKIN y JAIME BLANCO MAYA y **yo presente** en esa reunión como jefe de seguridad, el señor JIN le dijo a JAIME BLANCO que tenían que quitar del camino, lo mas pronto posible a los sindicalistas de la Multinacional DRUMMOND, como son Víctor Hugo Orcasita Amaya, Valmore Lorcano Rodríguez, **GUSTAVO SOLER**, William Lizcano, Yuris Pareja, Alejandro Vergara, para dismantelar el sindicato “SINTRAMIENERGÉTICA” (...). Momento procesal en el que, incluso, también expuso que en el 2003 había ingresado a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente “Andrés Álvarez” como coordinador.

Refuerza la cercanía que existía entre Jaime Blanco Maya y **CHARRIS CASTRO**, las manifestaciones vertidas por **Wilson Poveda Carreño** alias “Rafael” -uno de los comandantes militares del grupo armado ilegal - el 10 de abril de 2012¹⁰⁰ en punto a que para esa época ellos llegaban uniformados y armados a los predios de los finqueros de la zona, uno de ellos era Jaime Blanco Maya quien andaba con el “contabilista” que era **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** a quien conoció como CHARRIS, sitios en los cuales pernoctaban, sin embargo, se mostró ajeno a conocer de vínculos posteriores de estas dos personas con las AUC.

Ya en declaración rendida dentro de la presente investigación, el 7 de marzo de 2013¹⁰¹ de manera clara y precisa expresó que perteneció a un grupo al margen de la ley llamado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente “Juan Andrés Álvarez” cuyo jefe máximo era el ex comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, e integrado por los también ex paramilitares Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre” y Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” y, que antes de ingresar **era colaborador de las AUC**. Que, para el año 2001 trabajaba con la Compañía Industrial de Servicios y Alimentos ISA de propiedad de Jaime Blanco Maya como Jefe de Seguridad General.

Tras reiterar las circunstancias en que se planeó la muerte del Presidente del Sindicato de la **DRUMMOND** para octubre de 2001, el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, de manera expresa indicó que la orden de tal ejecución se pactó en muchas reuniones sostenidas por él con el señor James Adkins y con Jaime Blanco Maya, en las que se socializó un listado expresado por Adkins a Blanco Amaya para que este lo transmitiera al comandante alias “Tolemaida”. Añadió, habían sido muchas las reuniones en las que participó donde específicamente se trataba el tema de acabar con el gremio sindical de “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, pero que además se

⁹⁹ Folios 160 a 185 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹⁰⁰ Folios 31 a 33 ibidem.

¹⁰¹ Folios 187 a 194 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

hablaba de nombres propios tales como: Valmore Lorcano Rodríguez, Víctor Hugo Orcasita Maya, **GUSTAVO SOLER MORA**, Yuris Pareja, Raúl Sosa, Víctor Hugo Ustariz (sic) y otros sindicalistas y, que, directamente los americanos le dieron la orden a Gary Drummond y a James Adkins de reunirse con Jaime Blanco y con él para planear la muerte de estos señores.

Posteriormente, en su injurada, realizada el 2 de febrero de 2018¹⁰², de un lado, iteró que hizo parte de la organización irregular que operaba en dicha zona para el año 2001, en la cual comenzó como colaborador al tiempo que tenía una vinculación laboral con la **DRUMMOND** y también cuando trabajó con el señor Jaime Blanco Maya, pero que desde antes coordinaba cosas con el señor Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" a quien le prestaba mucha cooperación y ayuda aportando información para ubicar a las autodefensas, en temas de seguridad alrededor de la mina, en la parte externa de la mina, lo que, afirmó, aconteció en los años 1998 y parte de 1999, lo cual se daba gracias a su experiencia como Jefe de Seguridad tanto en la compañía minera como en el casino Industria de Servicios de Alimentos, de propiedad de Jaime Blanco y, que, finalmente, fue incorporado al grupo armado ilegal en abril de 2003 al Frente "Juan Andrés Álvarez" al interior del cual era conocido con el alias de "**Miguel**".

De otro lado, insistió en el hecho que en las reuniones que hacían en las oficinas de servicios especiales con el señor "Jean Jacquin" (sic) el fin era planear el crimen de los directivos del sindicato "**SINTRAMIENERGÉTICA**" de la **DRUMMOND**, incluido el de **SOLER MORA**.

Refuerza los anteriores relatos del acusado, las narraciones ofrecidas por **José Aristides Peinado Martínez** en desarrollo de su indagatoria realizada dentro de esta misma actuación, el 14 de febrero de 2018¹⁰³ quien indicó haber hecho parte del Frente "Juan Andrés Álvarez" como patrullero, labor que para el año 2001 ya desarrollaba en varios pueblos de la región. También refirió, que trabajaba en la empresa de alimentos ISA propiedad del señor Jaime Blanco Maya, pero que, a la vez era informante de las autodefensas, añadió, igualmente tenía conocimiento que alias "El tigre" enviaba "paracos" enfermos a trabajar en dicha empresa y, que fue por intermedio de **CHARRIS**, el jefe de seguridad de ISA, que ingresó a la organización irregular, persona esta que después se desempeñó como Coordinador de las autodefensas.

De igual manera, aclaró que, el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, se perpetró por las autodefensas en atención a que, estaba incluido en una lista de sindicalistas que debían dar de

¹⁰² Folios 217 a 222 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

¹⁰³ Folios 271 a 274 ibídem.

baja, la cual proporcionaron a la organización irregular, los señores **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** y el "viejo" Jaime, quienes les dijeron que la empresa **DRUMMOND** había dado la orden de cegarles las vida. Aseveraciones que no solo devienen creíbles, sino que corroboran en gran parte lo sostenido por el acusado en sus distintas salidas procesales.

Así pues, no queda duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, máxime cuando es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación e ideación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos para sentencia anticipada calendada 16 de marzo de 2018¹⁰⁴, lo cual reafirma el compromiso delictual de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" en el homicidio del dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**.

De otro lado, nótese que el aquí vinculado era una persona que de antaño sostenía relaciones cercanas con la organización irregular y sin aun pertenecer a la misma, tenía afinidad con sus miembros y por ello contribuía con su ayuda y conocimientos en seguridad, dada su trayectoria en tal cargo por muchos años no solo en la multinacional sino en la empresa gerenciada por Blanco Amaya.

Vale precisar entonces, cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de luchar y reclamar en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César), por los derechos laborales de los trabajadores de la Compañía minera **DRUMMOND LTDA.**, entidad a la cual él también pertenecía.

De ahí que, resulta posible concluir de las foliaturas que **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, dado que como jefe de seguridad de la empresa dIndustrial de Servicios de Alimentos "ISA LTDA." colaboraba activamente con el Frente "RESISTENCIA MOTILONA", del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC que operaban en jurisdicción en el municipio de Chiriguaná - Cesar para octubre de 2001, brindándoles información para facilitar

¹⁰⁴ Folios 19 a 31 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

sus operaciones y que estas resultaran exitosas, así fue como tuvo conocimiento respecto de lo que se estaba gestando en contra de la junta directiva del sindicato “**SINTRAMIENERGÉTICA**” para atentar contra la humanidad de sus miembros, ente ellos, **GUSTAVO SOLER MORA**, quien asumió la presidencia precisamente por el asesinato quien antes ocupa dicho cargo, de lo cual se colige claramente el pleno conocimiento que tenía el acusado, de los protervos fines de exterminio de la agremiación sindical por parte del grupo armado ilegal, acciones estas que, a no dudarlo, son indicativas de la unión de su voluntad con la del grupo ilegal para cometer el hecho delictivo que acabo con la vida del diregente sindical.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵ así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, **voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos** según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores” (Destaca el despacho).

Ahora bien, en punto a este grado de participación, en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado n° 36.299, la Corporación consideró necesario recordar lo que autores tales como Santiago Mir Puig y Clauss Roxin han venido sosteniendo así: el primero de los prenombrados ha expuesto que: “(...) *Lo acertado es, pues, considerar coautores **no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece” el hecho, que es “obra” inmediata de todos, los cuales “comparten” su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los caules tiene lugar (..)***”¹⁰⁶.

Y, el segundo doctrinante expresó. “(...) *es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido (..)*”.

¹⁰⁵ Radicado 25974 (8/08/2007). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. Maria del Rosario González de Lemus.

¹⁰⁶ Derecho penal, parte general. 5ª edición, Barcelona, 2002, pag. 389.

Bajo tal contexto, ha de indicarse que, en este caso, en primer lugar, no existe duda de la real confabulación y pertenencia del acusado con el grupo armado ilegal, pues como él mismo lo hizo saber, de antaño le aportaba información y cooperaba con ellos en materia de seguridad, tanto así que, cuenta ya con una condena en su contra por el delito de concierto para delinquir ligado a actividades con la organización armada irregular¹⁰⁷ y, en segundo lugar, que el grado de participación que le fue enrostrado por el delegado fiscal, resulta acertado pues actuó como un verdadero comunero al ponerse de acuerdo con las directivas de la Multinacional **DRUMMOND** y el Gerente del casino, su jefe inmediato para dicho momento, en la planificación de los asesinatos de los directivos sindicales de "**SINTRAMIENÉRGICA**" y, de consuno decidieron la ejecución del macabro plan, para el cual, se valieron de la actuación del grupo de autodefensas del que, como ya se dijo, hacia parte el acusado.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", objeto de reproche en su condición de colaborador e informante del Frente "**RESISTENCIA MOTILONA**" del Bloque Norte de las Autodefensas que operaba en el municipio de Chiriguaná (César) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", quien para el momento en que se ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues decidió voluntariamente unirse de manera colectiva al propósito criminal y propender por la comisión de la conducta endilgada, lo cual pudo evitar, pero no lo hizo, pues lo que del análisis de los elementos suasorios lo que se advierte es su compromiso con aquel funesto proceder.

¹⁰⁷ Como así se anotó en el acta de formulación de cargos, por haber sido procesado dentro de la actuación que se adelantó en su contra como coautor de los homicidios de los señores VALMORE LORCANO y VÍCTOR HUGO ORCASITA MAYA, coquequiperos del señor SOLER MORA en la Junta Directiva del sindicato de la DRUMMOND para el año 2001.

Lo anterior es más que suficiente para acreditar, que el procesado era plenamente consciente del acto antijurídico que la organización paramilitar iba a ejecutar por orden de quienes con él se congregaron para transmitir dicha orden, momento para el cual se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales lo que le permitía tener conciencia de su actuar contrario a derecho, y pese a ello optó por transgredir el bien jurídico de la vida tutelado a **GUSTAVO SOLER**, teniendo la posibilidad de haber ajustado su comportamiento a las normas legales y sociales que le imponían el deber de respetarla.

Por ello se hace merecedor del juicio de reproche que hoy le enrostra el sistema punitivo, como sujeto imputable, acreedor de una sanción penal, a través de la sentencia de carácter condenatorio que profiere el juzgado, en contra de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, el dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César).

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Homicidio agravado imputada y la responsabilidad del señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de Homicidio agravado que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, en el presente asunto el descrito en el numeral 10°, es decir, si se realiza en persona que sea o haya

sido **dirigente sindical**, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, de manera flagrante no solo vulneró la normatividad interna, sino que ineludiblemente se puede ponderar como grave su conducta pues la víctima no solo venía siendo objeto de amenazas e intimidaciones, sino de seguimientos, tanto así que se conocía del itinerario que tenía para llegar al Municipio de Chiriguana y por eso, el viaje que emprendió el día de los hechos con destino a tal localidad, fue interrumpido, bajado del servicio de transporte, ajusticiado vilmente con armas de fuego y su cadáver abandonado a la orilla de la carretera, hasta el otro día que fue reportado a sus familiares, circunstancia demostrativa además de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, pues conocía de la orden dada a la organización armada ilegal para que tan abominable acto sucediera, aunándose que reporta antecedentes penales y anotaciones judiciales en donde se consigna sentencia condenatoria que hoy cumple privado de la libertad por el delito de homicidio agravado dentro del radicado 1100131010112300900029 y tres actuaciones mas en curso por variadas conductas punibles, incluso la de tráfico de estupefacientes, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se

impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**Miguel**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio

de favorabilidad¹⁰⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien a pesar de no ser integrante directo del Frente "RESISTENCIA MOTILONA" del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia que operaba en esa zona del

¹⁰⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

departamento del César, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consecución y consumación de los atentados que contra la vida de varios dirigentes sindicales se emprendió en dicha organización en connivencia con el propietario de la empresa "ISA LTDA" en la que se desempeñaba como Jefe de Seguridad y las directivas de la Multinacional **DRUMMON LTDA**, para la cual laboraba la víctima, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "Miguel" la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

PENA ACCESORIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impondrá al aquí condenado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al de la pena de prisión, esto es, la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es lo mismo, **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad,

sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁹.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006¹¹⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

¹⁰⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹¹⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, por este mismo juzgado, tanto en las sentencias anticipadas proferidas contra Wilson Poveda Carreño alias "Rafa" o "Rafael" y Máximo Cuesta Valencia alias "Sinai" por estos mismos hechos, de fechas 22 de marzo de 2013 y 14 de febrero de 2014, en su orden, como en la ordinaria emitida en contra de Esteban Julio Alvarado Navarro, el día de hoy -26 de junio de 2020-, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **GUSTAVO SOLER MORA**.

Por ello, se ordena al acusado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**", el pago de los perjuicios morales en la anterior cantidad y con la misma distribución impuesta a los ya condenados penalmente responsables, a los cuales deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **GUSTAVO SOLER MORA**.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado, se bien se advierte que en la etapa instructiva se admitió la demanda de parte civil presentada por el doctor Pedro Julio Mahecha Ávila en condición de apoderado del señor César Julio Soler Castiblanco, padre de la víctima, lo cierto es que a lo largo de la actuación, no se allegó ningún elemento de prueba del cual pueda inferirse la existencia de perjuicios de índole material, como así lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, ello impide su tasación.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" supera ostensiblemente los cuatro (4) años de prisión, además como ya se anotó reporta antecedentes penales de los que se resalta una condena por el delito de homicidio agravado dentro del radicado 1100131010112300900029, así como de otras anotaciones por investigaciones que en su contra cursan por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple, tortura y concierto para delinquir e incluso investigación por la conducta punible de tráfico de estupefacientes, requerimientos en cabeza de otras autoridades judiciales, de lo cual se colige que constituye una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general, de donde se infiere la necesidad de la ejecución de la sanción impuesta en un centro carcelario dispuesto para ello.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal imputado al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

En tal sentido, conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que el condenado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y cuenta con otras condenas y requerimientos judiciales¹¹¹ en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta actuación.
2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

¹¹¹ Conforme se consultó por parte de este estrado judicial en la página WEB del SISIPPEC - INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" imputados por la Fiscalía 77 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 16 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.763.120 expedida en Barranquilla (Atlántico), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- CONDENAR a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un tiempo igual al de la pena de prisión, es decir **DOSCIENTOS SIETE MESES (207) meses**, o lo que es lo mismo, **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

CUARTO.- CONDENAR a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **GUSTAVO SOLER MORA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**Miguel**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su

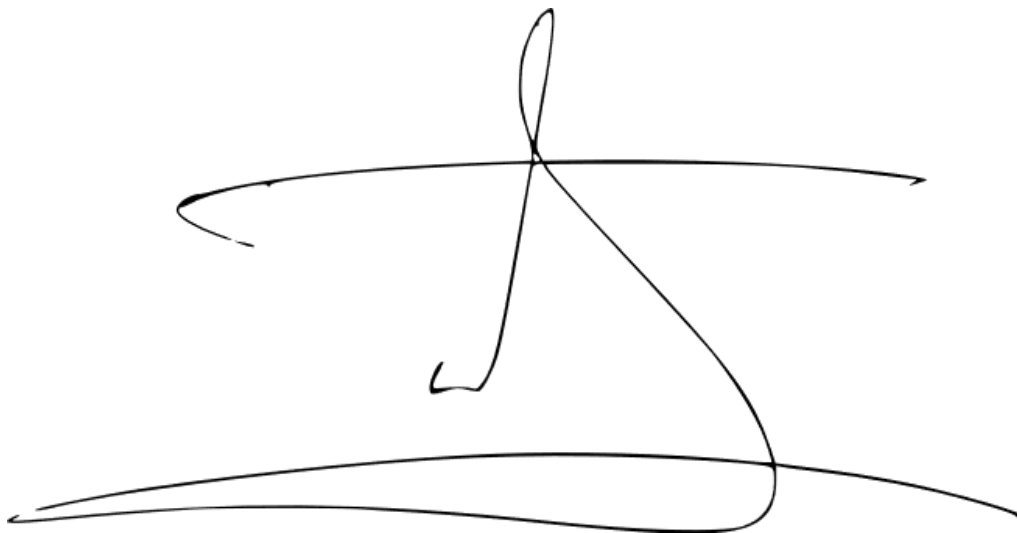
favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ